



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 339/2021 TAD.

En Madrid, a 29 de julio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su calidad de Presidente, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (en adelante RFEP), de 28 de junio de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 21 de julio de 2021, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su calidad de Presidente, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (en adelante RFEP), de 28 de junio de 2021. Toda vez que la misma, desestimó el recurso de apelación interpuesto por el compareciente, confirmando íntegramente la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEP, de 26 de mayo, que vino a declarar la «nulidad del sistema de lanzamiento de penaltis efectuado para resolver el empate existente al final de la prórroga en el partido disputado el 15 de mayo de 2021 entre el XXX y el XXX, por vulneración de lo establecido en la Regla 14-e) de las Reglas del Juego de Hockey Línea»; a la vez que dejaba sin efecto el resultado del partido, acordando que se «debe reanudar el partido desde el momento de la declaración de nulidad».

SEGUNDO.- En su escrito de recurso ante este Tribunal procede el recurrente a solicitar que «(...)tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso y en sus méritos tenga por impugnada la resolución del Comité Nacional de Apelación de la RFEP de fecha 28 de junio de 2021 en el expediente 304/2020-2021; reclame de la RFEP el mencionado expediente o copia testimoniada del mismo y luego de seguir los preceptivos trámites decida:

I.- Confirmar la declaración de nulidad del resultado del partido celebrado el pasado 15 de mayo entre los equipos XXX y XXX, por infracción de las normas reglamentarias.

II.- Declare la vigencia y validez de la Regla 14 e) en su redacción aprobada por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFE P en su reunión de 23



de septiembre de 2017 y publicada en Circular nº 007/2017-2018 de 25 de septiembre.

III.- Declare vencedor al club XXX de este segundo partido del playoff final de la Liga Elite y, en consecuencia, declare que deberá jugarse el tercer y definitivo partido».

Con posterioridad, se recibió nuevo escrito del compareciente en este Tribunal, en el que vino a solicitarle «(...) que tenga por presentado este escrito, lo una e incorpore al expediente formado con el recurso interpuesto por XXX y, en sus méritos, cautelarmente decida la suspensión de la ejecutividad de la resolución del Comité Nacional de Apelación de la RFEP de fecha 28 de junio de 2021 (exp 304/2020-2021) requiriendo en su caso al Comité Nacional de Hockey Línea de la RFEP para que se abstenga de realizar actos de ejecución de la Resolución impugnada hasta que este Tribunal decida respecto al fondo del recurso. (...) Tal resolución federativa fue impugnada por el club XXX ante este Tribunal Administrativo del Deporte por medio de escrito de recurso presentado en fecha 19 de julio último».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, dicha competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos,

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el



dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

En este sentido, es de significar que sobre este objeto de la competencia y en este preciso asunto, además, ya ha tenido ocasión de manifestarse este Tribunal en su Resolución 332/2021 TAD que resolvió el recurso presentado por el XXX. En la misma, se consideró que

«Es claro que la pretensión del interesado refiere a un ámbito que reviste una clara naturaleza propia del contexto de las reglas técnicas del juego y la competición, al imbricarse su objeto dentro de Reglas del Juego de Hockey Línea. En este sentido, una vez más, se ha de recordar por este Tribunal que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa.



Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos.

Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer *rearbitrar* la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

En su consecuencia, no cabe pronunciamiento de este Tribunal a este respecto planteado, dado que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -«Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por el compareciente».

El presente asunto, tal y como afirma en su escrito de recurso el compareciente, versa sobre la « Impugnación del partido por vulneración esencial de las reglas de juego que afecta al resultado del mismo y, en consecuencia, a la determinación del campeón de la Liga Elite masculina de hockey línea de la temporada 2020/2021». Por consiguiente, es extrapolable al presente debate la misma decisión adoptada por este Tribunal en la antedicha resolución, de modo tal que este recurso que ahora nos ocupa, debe correr la misma suerte de inadmisión acordada en ésta por ser incompetente este Órgano para entrar a conocer de su objeto.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su calidad de Presidente, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (en adelante RFEP), de 28 de junio de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

